

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LILIANA REYES PESCADOR
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 013 2019 00552 01
JUZGADO DE ORIGEN	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 072

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante respecto de la sentencia 242 del 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 294

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 23 de septiembre de 2015 solicitó a nombre propio y de su hija Angi Katerine Aguirre Reyes, pensión de sobrevivientes, a raíz del fallecimiento del afiliado OMAR HENRI AGUIRRE MUÑOZ.
- ii) Mediante resolución GNR 408030 del 15 de diciembre de 2015, se reconoció la prestación económica, por 916 semanas cotizadas, con un IBL de \$1.263.877 y una tasa de reemplazo del 61%, para una mesada de \$770.975.
- iii) El causante nació el 4 de septiembre de 1974, cotizó desde el 25 de noviembre de 1994 hasta su fallecimiento el 23 de agosto de 2015.
- iv) Se debe calcular el IBL con las semanas cotizadas durante los últimos 3 años de su vida y no sobre toda la vida laboral.
- v) La tasa de reemplazo debe ser del 75% del IBL, por cotizar en los 3 últimos años 153 semanas.
- vi) El 10 de marzo de 2017 solicitó reliquidación de la pensión de sobrevivientes, negada mediante resolución SUB 15802 del 21 de marzo de 2017.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 242 del 16 de julio de 2021 absolvió a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) Se debe aplicar el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para calcular el IBL en pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, para esta última no opera el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) El monto pensional para pensión de sobrevivientes se establece en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

iii) El principio de la condición más beneficiosa se aplica para la causación o consolidación del derecho no para la liquidación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes a la demandante, mediante resolución GNR 408030 del 15 de diciembre de 2015 (f.12-17 – 01ExpedienteDigital), de conformidad con la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, con un IBL de \$1.263.877, tasa de reemplazo del 61% por 916

semanas cotizadas, para una mesada pensional del \$770.965, correspondiéndole a la demandante el 50% de la prestación por valor de \$385.482.

De acuerdo al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación por regla general es el promedio de los salarios o rentas cotizados por el afiliado dentro de los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia.

COLPENSIONES en GNR 408030 del 15 de diciembre de 2015, respecto del IBL indicó:

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Del contenido de la resolución GNR 408030 del 15 de diciembre de 2015, se extrae que COLPENSIONES liquidó el IBL conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, sin que pueda la Sala encontrar reparo alguno, pues como se refirió, esta es la disposición normativa aplicable para las pensiones de sobrevivientes causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ahora la demandante manifiesta que el IBL debe calcularse con el promedio de aportes de los 3 años previos a fallecimiento del causante, sin que exista disposición legal vigente que permita dicha liquidación, siendo menester manifestar que el periodo de los tres años anteriores al deceso del afiliado tiene importancia para efectos de acreditar la causación del derecho a pensión de sobrevivientes y no para efectos de la liquidación de la misma.

Respecto a la tasa de reemplazo, el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación".

No hay discusión sobre el número de semanas cotizadas por el señor OMAR HENRY AGUIRRE MUÑOZ, tanto en la GNR 408030 del 15 de diciembre de 2015,

como en la historia laboral (f.29-38 – 01ExpedienteDigital), se expresa que el causante cotizó 916 semanas.

Aplicando el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, se tiene que por las primeras 500 semanas de cotización corresponden una tasa de reemplazo inicial del 45%. Realizando la sustracción de las 500 semanas al total de semanas cotizadas, resulta en 416 semanas adicionales ($916 - 500 = 416$), que corresponden a 8 grupos completos de 50 semanas ($416/50 = 8.32$), que multiplicado por el 2%, permite establecer un porcentaje adicional de 16% ($8 \cdot 2\% = 16\%$), que al ser adicionado al 45% inicial, trae como conclusión que la tasa de reemplazo para la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor OMAR HENRY AGUIRRE MUÑOZ es del 61%, tal como en su momento lo reconoció COLPENSIONES.

Conforme a lo expuesto se confirmará la sentencia. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 242 del 16 de julio de 2021 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6978530cd9308d4f53cc96fdaa1bab4a3af14ae19751401df9f9d91819fe0324**

Documento generado en 28/09/2023 06:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>